

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 11 de diciembre de 2024
A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos judiciales posterior a la presentación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **YARLIN ROMAÑA GÓMEZ** contra **RUBIEL ANDRES ANGOLA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez verificado el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario, no fueron encontradas sumas de dinero a ordenes del presente proceso o a favor de la parte demandante.

Consulta

Consulta General de Títulos

Consulta de Títulos por Dependencia

Consulta Transacciones Anuladas

Consulta de Depósitos Judiciales en Proceso de Autorización

Jogado seleccionado

IP: 10.250.103.254

Fecha: 05/02/2024 03:00:18 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

763644089001

20230046900

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de títulos en favor del actor, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00469-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 024 se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, 14 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA COOPCIVICA** contra el señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, el actor solicita se oficie al Juzgado de origen del presente tramite a efectos ponga a disposición del presente asunto los títulos judiciales que le han sido descontados de la mesada pensional al extremo pasivo.

Al respecto de lo solicitado se ha verificado en la página de depósitos judiciales del banco agrario, encontrando solo la existencia del título No. 469280000015457 por valor de \$556.800. mismo que ha sido cobrado por el actor, según orden emitida por esta célula judicial, sin embargo, acierta el apoderado petente en señalar que el pagador del demandado, ha indicado que viene realizando descuentos desde el mes de agosto de 2023, sin que dichos rubros permanezcan a ordenes de este proceso.

Consecuentemente se encuentra, procedente la solicitud de oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI antes JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL para que remita con destino a este proceso los depósitos judiciales que han sido descontados de la mesada pensional al señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ FOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.297.384 e igualmente se liblara oficio al pagador de COLPENSIONES para que continúe realizando los depósitos judiciales que correspondan al embargo del 50% de la mesada pensional del demandado a ordenes de este proceso y despacho judicial según las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-12028 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI antes JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL para que remita con destino a este proceso los depósitos judiciales que han sido descontados de la mesada pensional al señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ FOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.297.384.

SEGUNDO: OFICIESE al PAGADOR de COLPENSIONES para que continúe realizando los depósitos judiciales que correspondan al embargo del 50% de

la mesada pensional del demandado, señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ FOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.297.384, según oficio 602 del 12 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00741-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>024</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>14 de febrero de 2024</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2024.
A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.355
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

De igual manera, solicitan ordenar el exhorto dirigido a la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, para la cancelación del gravamen hipotecario.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso
- 2º. ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 3º-ORDENESE** la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la Escritura Pública No.4464 del 06 de diciembre de 2017 elevada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.
- 4.- ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Origen 2022-00681-00
Rad. Nuevo 2023-00217-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.024 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 DE FEBRERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.2469 de fecha diciembre 05 de 2024, contentivo al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en lo referente a corregir el auto interlocutorio No. 2469 de fecha diciembre 05 de 2024.

Aduce el apoderado del demandante, que se cometió un yerro en la considerativa y en el numeral 5, al indicarse "IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT No. 800.141.695", siendo el correcto **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA. NIT. 900.207.466-3.**

Por secretaria líbrese el oficio que decreta el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA. NIT. 900.207.466-3, y dejar sin efecto la medida cautelar comunicada mediante oficio 1519 de 05 de diciembre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio No. 2469 de fecha diciembre 05 de 2024, emitida dentro del proceso de **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** instaurado a través de apoderado judicial por CARLOS JULIO VELASQUEZ MONTOYA y CARMEN ELISA VALENCIA JORDAN, contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA**, como queda la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarado el auto interlocutorio No. 54 de fecha enero 25 de 2024, en el sentido de tener como correcto el literal 1.1, **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.**, esto en virtud de la transformación ordenada por el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRESE: oficio dirigido a entidades Bancarias, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA. NIT. 900.207.466-3.**, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$84.585.000) M/cte.

TERCERO: Déjese sin efecto la medida cautelar mediante oficio 1519 de fecha 05 de diciembre de 2023, embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT No. 800.141.695, en las siguientes entidades bancarias BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA S.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído en conjunto con la providencia 1645 de fecha agosto 22 de 2023, contentivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-016511534-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>024</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>14 de febrero de 2024</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.361
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ROSSYCELA MUÑOZ MIRANDA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.

SEGUNDO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00063
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.024 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 de febrero de 2024
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 12 de febrero de 2024.

Oficio No.186

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali – Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JENNY ACOSTA BUSBANO C.C. 66.842.326

RAD. 763644089001-2023-00063-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024 y en consecuencia se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-938383 y 370-938538** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de propiedad de la señora JENNY ACOSTA BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.326.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto lo comunicado mediante oficio No.558 de fecha 28 de abril de 2023.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.364
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

El Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la demandada la señora **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 28 de noviembre de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la demandada la señora **LICETH GUADALUPE MEJIA PANAMENO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00235
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.024** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II P.H.**, en contra del señor **OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a los demandados señor OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**"*

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Se indica de forma errada el horario de atención del despacho, pues este opera de 8 a 12 A.M., y de 1 a 5 P.M.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 Y 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00922-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 024 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE FEBRERO DE 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.356
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

El Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ROSSYCELA MUÑOZ MIRANDA**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ROSSYCELA MUÑOZ MIRANDA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01313
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.024 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 14 de febrero de 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico randymanjarrez@gmail.com, el día 08 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2023-00106-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, y como quiera que el demandado señor RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 5701019000166240 de fecha 28 de enero de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico randymanjarrez@gmail.com, el día 08 de junio de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 777 de fecha 05 de mayo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00106-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 024** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.363

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **LISET ELENA BRICEÑO TERRANOVA.**, contra **GUSTAVO ADOLFO RIVERA PIÑEROS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de por **LISET ELENA BRICEÑO TERRANOVA.**, contra **GUSTAVO ADOLFO RIVERA PIÑEROS.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$\$20.000.000)** por concepto saldo insoluto representado en el pagare No. 001-2022

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 17 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación., conforme a lo estipulado en la parte motivada de este proveído.

2º DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-91154, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio de propiedad del demandado.

3º DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA PIÑEROS**, identificado con C.C. No. 40.445165. relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$30.000.000) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el

artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.379.402 y portador de la tarjeta profesional No. 84.157 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01865-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.024** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2023

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.256

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ELIZABETH CORDOBA.**, contra **ROBERTO ROSERO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses moratorios legales mensuales vigente, desde que la obligación se hizo exigible.

De la revisión de los anexos de la demanda se vislumbra que la factura allegada no cuenta con el año de vencimiento.

Así las cosas, sedara aplicación al artículo 90 del C.G del P. que reza lo siguiente *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."*

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de por **ELIZABETH CORDOBA.**, contra **ROBERTO ROSERO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.276.000)** por concepto saldo insoluto representado en la factura cambiaria N°014933 de fecha 30 de noviembre de 2021.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 07 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación., conforme a lo estipulado en la parte motivada de este proveído.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **ROBERTO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.448.966, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$25.596.978) M/cte.

3° LIBRESE: oficio dirigido a entidades Bancarias, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **ROBERTO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.448.966, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$25.596.978) M/cte.

4° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAOLA SOFIA RODRIGUEZ GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.272.918 y portador de la tarjeta profesional No. 239.346 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01857-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.024 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>14 de febrero de 2023</u> <u>La secretaria:</u> <u>LAURA CAROLINA PRIETO.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, en contra de la señora **MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

De la revisión de la demanda que la notificación de las partes procesales, registran las siguientes direcciones **demandado** Calle 10 con carrera 6, edificio de la Gobernación del Valle del Cauca, secretaria de Educación Departamental piso 7°, Fode - Valle del Cauca – Santiago de Cali., **demandante** Calle 9 # 4 - 50 oficina 204 de Santiago de Cali.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numerales 1 y 3, establece que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle. Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali Valle, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01877-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.024 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>14 de febrero de 2024</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2024

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.2713 de fecha octubre 11 de 2023, contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en lo referente a corregir el auto interlocutorio No. .2713 de fecha octubre 11 de 2023.

Aduce el apoderado del demandante, que se cometió un yerro en los numerales **1.1**, **1.5**, en los ordinales **SEGUNDO Y QUINTO** al indicarse de forma errada el valor de la obligación y el número de las obligaciones, siendo el correcto el valor de la obligación TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$34.832.867; **725069250067687** y **725069250067737**, respectivamente.

Así como al indicarse de manera errada el número de identificación de la pasiva y finalmente deberá corregirse el nombre e identificación del apoderado del actor.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio No. 2713 de fecha octubre 11 de 2023, emitida dentro del proceso de **PROCESO EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **MARTHA LUCIA BECERRA LOPEZ**, como queda la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarado el auto interlocutorio No. 2713 de fecha octubre 11 de 2023, en el sentido de tener como correcto en los literales 1.1, 1.5, numerales segundo y quinto: 1.1, el valor de la obligación TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$34.832.867, numero de la obligación **725069250067687** 1.5, el numero de la obligación **725069250067737**, numeral **segundo: número de identificación de la demanda da la señora MARTHA**

LUCIA BECERRA LOPEZ C.C. 67.011.576, numeral quinto: RECONOCER personería suficiente a la Doctora **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.730 portadora de la tarjeta profesional No. 150 523 del C. S. J., esto en virtud de la transformación ordenada por el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en conjunto con la providencia 1645 de fecha agosto 22 de 2023, contentivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01485-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 024 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 14 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.358
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA.**, en contra **ALFREDO ARIAS JIMENEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Dentro de las pretensiones en el numeral 12 de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de cánones de arrendamiento que se vayan causando teniendo en cuenta que el siguiente canon deberá cancelarse el 30 de marzo de 2023.
- 2. Sírvasse a determinar con exactitud la fecha de la pretensión número doce pues esta no es congruente con las pretensiones 5,6,7,8.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01871-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado Electrónico **No.024** se notifica el auto que antecede
Jamundí, 14 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.324
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, en contra el señor **JUAN CAMILO ESPINOSA VASQUEZ** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Dentro de dentro del hecho segundo y las pretensiones de la demanda no hay congruencia con el pagare pagare aportado con los anexos de la demanda.
- 2. Sírvase atemperar las pretensiones de la demanda frente al pagare base de ejecución.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01859-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.024se notifica el auto que antecede Jamundí, 14 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.213

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JEUNER JULIAN SANDOVAL MARTINEZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JEUNER JULIAN SANDOVAL MARTINEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$25.428.296)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No 7640088842

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 20 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **JEUNER JULIAN SANDOVAL MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.842.828, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$38.142.444) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre **JEUNER JULIAN SANDOVAL MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.842.828, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$8.389.458) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.683.493 y portador de la tarjeta profesional No. 368.912 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01836-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.024** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de febrero de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.